

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-001-2018-00166-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** MILTON FABIAN OLARTE QUINTERO  
**DEMANDADO:** JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

En atención a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2019<sup>1</sup>, el despacho lo obedecerá y en consecuencia conforme lo dispuesto el artículo 129 del C.G.P., correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días el presente incidente de nulidad para que se pronuncie.

Conforme a lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del incidente de nulidad para que se pronuncie.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 43 anverso y envés CP. I

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00473-01  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS DE  
FLORENCIA S.A. E.S.P.

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P. contra el auto del 24 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró improcedentes los recursos –entre ellos de apelación- interpuestos contra su auto de 19 de diciembre de 2019, que resolvió recusación propuesta por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES:**

Frente a la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 del CPACA establece:

*“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

La remisión normativa allí hecha, debidamente actualizada, nos conduce a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, cuyo artículo 353 preceptúa:

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.*

*Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Conforme a las normas transcritas, debe este despacho determinar si erró el a-quo al denegar el recurso de apelación, para proveer en consecuencia con esa determinación.

Al efecto, se tiene que la decisión apelada se profirió en el marco del trámite de una recusación, y que ese tipo de decisiones no son susceptibles de apelación –ni de otro recurso–, pues así lo establece el numeral 7 del artículo 132 del CPACA:

*“7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.”*

Siendo ello así, el despacho estima que fue correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., contra el auto del 24 de enero de 2019, y así lo declarará, ordenando devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÍMASE** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., contra el auto del 24 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **remítase** la actuación al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de sus competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2016-00278-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Simple  
**ACTOR:** Saúl Montero García  
**DEMANDADO:** ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán - Caquetá  
**AUTO No.** **A.S. 112/112-03-2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2016-00278-00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Saúl Montero García  
**Demandado:** ESE Hospital San Rafael De San Vicente Del Caguán  
**Auto:** **A.I. 039/039-03-2019 P.O**

Vencido el traslado de la medida cautelar nuevamente solicitada por la parte actora (fl.279), procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, en demanda de acción de nulidad, radicada el **18 de agosto de 2016**, solicitó como medida cautelar:

*"(...) se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la convocatoria No. 002 de fecha 24 de junio de 2016, realizada con fundamento en el Acuerdo No. 006 y No.007 de 2016."*

Es de observar que en el acápite de la demanda, denominado "*solicitud de suspensión provisional*", no se consignaron razones específicas para sustentar la suspensión provisional diferentes a las expuestas en el texto mismo de la demanda, en tanto se circunscribió a la transcripción de las normas que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan el trámite y decisión de las medidas cautelares, y a afirmar que se causó un perjuicio irremediable a todos los participantes en el concurso.

En razón a ello, el Despacho, al momento de entrar a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar deprecada, una vez analizadas las normas señaladas como

**Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00278-00**  
**Medio de Control:** Nulidad Artículo 137 De La Ley 1437 De 2011  
**Demandante:** Saúl Montero García  
**Demandado:** ESE Hospital San Rafael De San Vicente Del Caguán  
**Resuelve Medida Cautelar**

violadas y el concepto de violación, dispuso mediante auto de fecha **24 de mayo de 2017** negar la suspensión provisional de la Convocatoria 002 de 2016 (fl. 116 al 126)

Ahora bien, se observa en el proceso que mediante escrito de fecha **28 de septiembre de 2016** (fl. 55 c. ppal.1), la parte actora había procedido a adicionar la demanda, en el sentido de agregar un hecho nuevo al libelo inicial, al igual que aportar unas pruebas tendientes a demostrar el mismo; adición que fue admitida por el despacho mediante auto del **30 de mayo de 2017**. (fl. 122 c. ppal. 2)

Posteriormente, mediante escrito de fecha **17 de agosto de 2017**, la parte actora presentó memorando por medio del cual solicitó nuevamente una medida cautelar, consistente en "*LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los Acuerdos Nos. 06 y 07 de 2016, emanados de la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETA y de la CONVOCATORIA No. 002 de fecha 24 de junio de 2016*", solicitud que será materia de decisión mediante el presente auto.

## **II. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, capítulo XI, título V, regula lo referente a las medidas cautelares, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (...)*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expidió el Código de de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00278-00**

**Medio de Control: Nulidad Artículo 137 De La Ley 1437 De 2011**

**Demandante: Saúl Montero García**

**Demandado: ESE Hospital San Rafael De San Vicente Del Caguán**

**Resuelve Medida Cautelar**

Así mismo, el artículo 230 ibídem consagra lo relativo al contenido y alcance de las medidas cautelares, clasificándolas en preventivas, conservativas y anticipativas; dentro de las cuales se consagra en el numeral 3º la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma obra procesal, establece:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.<sup>2</sup> Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).*

Se tiene, entonces, que para la procedencia de la medida cautelar se requiere de petición de parte **debidamente sustentada** y, en especial, para la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo debe aparecer clara la violación de las disposiciones superiores señaladas en la demanda o en el escrito separado en que se solicite la medida, violación que debe surgir de la confrontación de los actos acusados con las normas superiores invocadas como violadas.

---

<sup>2</sup> Negrillas del Despacho.

**Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00278-00**  
**Medio de Control: Nulidad Artículo 137 De La Ley 1437 De 2011**  
**Demandante: Saúl Montero García**  
**Demandado: ESE Hospital San Rafael De San Vicente Del Caguán**  
**Resuelve Medida Cautelar**

Ahora, en lo que toca a la oportunidad para solicitar medidas cautelares, el referido código preceptúa en el artículo 233 que las mismas podrán solicitarse desde la misma presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. Igualmente, dispone que podrá solicitarse nuevamente cuando haya sido negada, siempre y cuando se presenten hechos sobrevinientes y se cumplan las condiciones requeridas para su decreto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del caso concreto.**

Como se indicó en precedencia, pretende la parte actora como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los Acuerdos No. 06 y 07 de 2016, expedidos por la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ, al igual que de la convocatoria No. 002 del 24 de junio de 2016.

Fundamenta la anterior solicitud en la circunstancia de que -en su entender- concurre un hecho sobreviniente, que permite la procedencia de la medida cautelar deprecada, como es el contenido del auto de fecha 30 de mayo de 2017 proferido por el despacho, por el cual se admitió la adición de la demanda, en tanto en el escrito de adición se planteó un hecho nuevo.

Tal hecho consiste, en que las publicaciones de la convocatoria No. 002 de 2016 - *concurso de méritos para selección de Gerente de Empresa Social del Estado San Rafael de San Vicente del Caguán*-, no cumplieron con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 165 de 2008, proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, pues de acuerdo a las constancias que se anexaron al escrito de adición de la demanda, no se respetaron los diez (10) días hábiles mínimos de antelación a la fecha de las inscripciones, como lo establece dicha norma, al señalar: *"la invitación deberá ser publicada como mínimo con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de iniciación de las inscripciones"*.

En ese orden, procederá el Despacho a verificar si resulta viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

**Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00278-00**

**Medio de Control:** Nulidad Artículo 137 De La Ley 1437 De 2011

**Demandante:** Saúl Montero García

**Demandado:** ESE Hospital San Rafael De San Vicente Del Caguán

**Resuelve Medida Cautelar**

Analizado el escrito de solicitud de medida cautelar, se tiene que se cita como norma violada la Resolución 165 de 2008, emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual en su artículo segundo, que trata de la "invitación a participar en el proceso y su publicación", dispone que "la invitación deberá ser publicada como mínimo con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de iniciación de las inscripciones"; afirmando que esta disposición no se respetó, en tanto la publicidad de la convocatoria adolece de graves irregularidades, al no haberse observado los términos que son perentorios y no dan lugar a interpretación alguna, como se puede apreciar en los documentos anexos. Vr. gr. las actas de fijación en carteleras de la ESE y la Personería Municipal, se llevaron a cabo el 29 de junio de 2016, es decir solamente 5 días hábiles antes a la fecha de inicio de las inscripciones -11 de junio-.

Se observa, entonces, que la confrontación de la norma legal que se estima violada -Resolución 165 de 2008- se efectuó con relación al procedimiento llevado a cabo por la ESE para adelantar el concurso, **más no frente a los actos administrativos demandados** y cuya nulidad se pretende, a efectos de poder determinar en qué resultan contrarios a la referida norma legal y, por ende, poder decidir si son susceptibles de la medida provisional deprecada por la parte actora.

Ahora, en lo que respecta al segundo punto esgrimido por el accionante para solicitar la medida cautelar, referente a la presunta falta de competencia de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, para delegar en el gerente la realización del proceso de selección de la universidad que debía adelantar el concurso de mérito por proveer el cargo de gerente de la empresa social del estado, contenida en el considerando No. 1 de la convocatoria No. 02 de 2016, observa el despacho que este argumento corresponde a un hecho nuevo y que no tiene relación alguna con la situación fáctica planteada en el escrito de adición de la demanda y que sirvió de sustento al accionante para solicitar por segunda vez la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En otras palabras, no es factible que en una nueva solicitud de medida cautelar se plantee como sustento de la misma un hecho nuevo, el cual debió esgrimirse en el escrito de adición de la demanda, en tanto el contenido de ésta fue el soporte para solicitar por segunda vez la medida cautelar, al alegarse un hecho sobreviniente como fue la admisión por parte del despacho del escrito de adición del libelo introductorio.

**Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00278-00**  
**Medio de Control: Nulidad Artículo 137 De La Ley 1437 De 2011**  
**Demandante: Saúl Montero García**  
**Demandado: ESE Hospital San Rafael De San Vicente Del**  
**Caguán**  
**Resuelve Medida Cautelar**

En ese orden, los argumentos planteados por el accionante en la solicitud de medida cautelar debían tener relación directa con el escrito de adición de la demanda, lo que no ocurrió con el segundo hecho esbozado como sustento de la misma, como quedó visto.

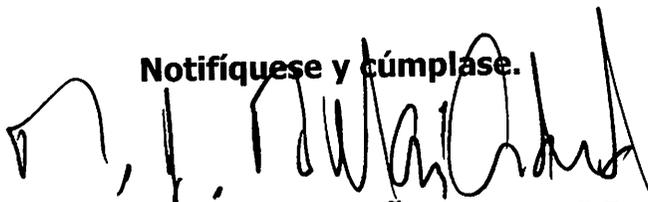
Así las cosas, se procederá a despachar desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional, recordando que el pronunciamiento del despacho sobre el particular no constituye prejuzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-.

Por lo anterior, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

**DISPONE:**

**Primero.- NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos No. 06 y 07 de 2016 y de la Convocatoria No. 002 del 24 de junio de 2016, expedidos por la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M. P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2013-00040-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ERNESTO IPUZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: A.I. 56-02-19</b>

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA sobre la adición de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 20 de septiembre de 2018, pretendiendo que se ordene de manera directa a la Previsora el pago de los emolumentos liquidados a los demandantes, con motivo de la crisis financiera de la entidad, propiciada por el no pago de planes de beneficio por parte de las empresas aseguradoras (fl.561).

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

Mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2018<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA en un 70% y del HOSPITAL MARÍA INMACULADA EN UN 30%, por la muerte de la señora Diana Yulieth Ipuz López, condenándolas a pagar a los demandantes unas sumas de dinero en dichos porcentajes.

Adicionalmente se condenó a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a reembolsar al Hospital María Inmaculada la suma de cincuenta millones de pesos (\$45.000.000) por concepto de perjuicios morales y setenta y nueve millones doscientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos (\$79.278.843) por concepto de perjuicios materiales, los cuales estaban garantizados mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, presentaron recurso de apelación los apoderados de la E.S.E. San Rafael Tovar Poveda, el Hospital María Inmaculada y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicitando revocar la decisión de primera instancia.

**3.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.**

El 20 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual se resolvió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fls 446-457 C. Ppal No.3

<sup>2</sup> Fls 534-549 C. Ppal No.3

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a las partes apelantes. Por Secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.”

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud de adición de la sentencia, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por los Magistrados que la integran y en ese orden de ideas a dicha colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que además, reúne los requisitos de oportunidad de conformidad con el inciso segundo del artículo 287 del Código General del Proceso.

#### 3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente adicionar la sentencia proferida por esta Superioridad el 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de dar una nueva orden que no fue objeto de reparo en el recurso de alzada que interpuso el apoderado de la E.S.E Hospital María Inmaculada contra la providencia de primer grado que accedió a las pretensiones?

#### 4.- La Sala negará la adición de la providencia de segundo grado solicitada por el apoderado de la E.S.E Hospital María Inmaculada por no reunir los presupuestos procesales para su procedencia.

El artículo 287 del C.G. del P., en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”(subrayado fuera de texto)*

Conforme a la norma en cita, se debe analizar si la solicitud fue elevada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro de la ejecutoria:

- ✓ Tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el 20 de septiembre de 2018 (fl.534-539 CP3.),
- ✓ Fue notificada a las partes por correo electrónico del 24 de septiembre de 2018 (fl.550-560 CP3)
- ✓ La petición de adición fue elevada el 27 de septiembre de 2018 (fls.561 CP3)
- ✓ Mediante constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2018, el Escribiente de la Corporación informó, que el término de ejecutoria de la sentencia había vencido el 27 de septiembre de 2018. (fls.562 CP3)

En tal sentido, se observa que el escrito de adición fue elevado oportunamente, dentro del término de ejecutoria, tal como se encuentra acreditado con la constancia del 28 de septiembre de 2018.

Acerca de la adición de sentencias, ha sostenido el Consejo de estado que “La adición del fallo, (...) encuentra procedencia cuando se advierte la falta de pronunciamiento sobre alguna cuestión que por ministerio de la ley debió ser objeto de expresa resolución”<sup>3</sup>. De esta manera tenemos para el *sub judice*, no es posible acceder a la solicitud de adición elevada por el apoderado de la E.S.E Hospital María Inmaculada, al tornarse improcedente. Ello es así, debido a que de conformidad con el artículo 280<sup>4</sup> *ibídem* la sentencia debe contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes, en tanto que el artículo 320<sup>5</sup> de la misma codificación procesal refiere que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (...)”. Ahora bien, al constatar la foliatura del expediente, se encuentra que mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2014<sup>6</sup>, la apoderado de la entidad E.S.E Hospital María Inmaculada, solicitó que se admitiera el llamamiento en garantía efectuado contra la Previsora S.A y que consecuentemente a ello “en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi prohijado HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E, se declare que la compañía aseguradora LA PREVISORA

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A. Demandado: Dimayor

4 “**ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

5 “**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

6 Folios 1-2 Cuaderno de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A

*NIT. 800.002.400.-2 debe responder como garante, del pago de la suma de dinero que se le llegaren a reconocer a la parte actora”*

Al respecto, decidió el Juez de Instancia, después de declarar la responsabilidad solidaria de la E.S.E Rafael Tovar Poveda y la E.S.E Hospital María Inmaculada por la muerte de la señora Diana Yulieth Ipuz López:

“ ()

**QUINTO: CONDENAR** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a reembolsar a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) (SIC) por concepto de perjuicios morales y la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 79.278.843) por concepto de perjuicios materiales a los que dieron lugar la presente sentencia y los cuales están garantizados mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual Número 1001867”

De lo anterior se desprende, que atendiendo a lo peticionado por la entidad hospitalaria con el escrito de llamamiento en garantía y ante la declaratoria de su responsabilidad se dispuso en la sentencia que le puso fin a la primera instancia el reembolso de los dineros por los cuales fue condenada, atendiendo de esta manera de forma correcta el a quo el mandato del artículo 280 del C.G del P.

Ahora bien, con el recurso de apelación, el apoderado de la E.S.E Hospital María Inmaculada, se quejó esencialmente de la falta de prueba de la falla denominada “demora injustificada en la atención brindada” atribuida a la entidad, la falta de prueba del elemento de causalidad y la ausencia de acreditación de perjuicios morales de algunas demandantes, sin embargo, no presentó reparos frente al numeral 5º de la sentencia recurrida y en ese orden de ideas, la competencia en esta instancia se limitó a los inconformismos concretos que fueron formulados.

Bajo este margen argumentativo, se reitera que la solicitud de aclaración relacionada con que se ordene de manera directa a la fiduprevisora el pago a los demandantes de los emolumentos liquidados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia debido a la crisis financiera por la cual atraviesa la entidad resultante del no pago por parte de las empresas aseguradoras de planes de beneficio, es improcedente por cuanto lo ahora pedido no fue objeto de conocimiento en ninguna de las instancias de donde se concluye que no se omitió resolver alguno de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, requisitos de los cuales se exige su configuración para acceder a la adición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el veinte (20) de septiembre de 2018, formulada por el apoderado de la E.S.E Hospital María Inmaculada, por lo motivado en esta providencia.



**SEGUNDO:** En firme la decisión, continúese con el trámite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**  
**Ausencia Legal**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá. 04 MAR 2019

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00179-00  
DEMANDANTE : MELIDA RAMIREZ MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,  
EJÉRCITO NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por los apoderados de la parte demandante (Fls. 625-637), contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2019 (Fls. 599-619) proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el Honorable Consejo de Estado. Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>:PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>:8001-23-40-004-2017-00179-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>:ANIBAL MORANTES RINCON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:MPIO DE SAN VTE DEL CAGUAN Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>:DECRETO DE PRUEBAS</b>
<b>AUTO</b>	<b>:A.I. 23-02-46-19</b>

Teniendo en cuenta que la audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el pasado 10 de julio de 2018 fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio por las partes, procede el Despacho a continuar con el trámite respectivo previsto en el artículo 27 incisos 5 y 6<sup>1</sup> y artículo 28<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, en consecuencia

<sup>1</sup> Artículo 27°.- *Pacto de Cumplimiento*. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

(...)

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

<sup>2</sup> Artículo 28°.- *Pruebas*. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística proveniente de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

**DISPONE:**

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documentales aportadas.**

**TENER** como pruebas los documentos legalmente aportados con el escrito de la demanda, visibles de folio 24 al 46, 47 a 49, 51, 52 a 57 del CP1, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

**Oficios**

**LIBRENSE** los oficios solicitados por la parte actora a folio 21 CP1, en el acápite de pruebas, haciéndoles saber que disponen del término de 8 días para enviar la información solicitada.

**2. PRUEBAS DE LAS PARTES DEMANDADAS**

**a. OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA**

**Documentales aportadas.**

**TENER** como pruebas los documentos legalmente aportados con el escrito de contestación de la demanda, visibles de folio 133 al 228 del CP1, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

**b. MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETA**

**Documentales aportadas.**

**TENER** como pruebas los documentos legalmente aportados con el escrito de la contestación de la demanda, visibles de folio 241 al 258 del CP2, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

**Oficios**

**LIBRENSE** los oficios solicitados por la parte demandada, obrantes a folio 239 CP2, en el acápite de pruebas, haciéndoles saber que disponen del término de 8 días para enviar la información solicitada.

**c. MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Coadyuva las pruebas aportadas por el actor popular

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 1 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00028-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JULIO CESAR CEDEÑO CUELLAR  
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 352 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNET REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL  
RADICACION : 1801-33-33-002-2016-00270-01  
AUTO No. : 02-03-49-19

Entraría el despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de no ser por el hecho que se observa que a folio 480 aparece recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, sobre el cual no se pronunció la primera instancia.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada

**RESUELVE**

Devolver el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, para que se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público el día 24 de abril de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada